

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-140/2018

ACTOR: PEDRO FERRIZ DE CON

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA**

**COLABORÓ. JORGE ARMANDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EDITH
MARMOLEJO SALAZAR,
ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
KARLA NUBIA ROSARIO
PACHECO**

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de demanda ante el Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, **Pedro Ferriz de Con** en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, promovió, ante el Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que señaló como acto reclamado el **“Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018, respecto de la nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, presentada por el aspirante Pedro Ferriz de Con”**, identificado con el número **INE/CG151/2018**.

Mediante oficio de veintiuno de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el veintidós del presente mes y año.

2. Turno. Por proveído de veintidós de marzo de la presente anualidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-140/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, así como admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el juicio es promovido por un ciudadano, quien, por su propio derecho, controvierte el Acuerdo **INE/CG151/2018**, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la respuesta otorgada a su solicitud de nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, a la presidencia de la república, dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

De ahí que, la competencia se surta a favor de esta Sala Superior, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad electoral nacional, en el contexto del proceso electoral federal, para la elección al cargo de Presidente de la República, dentro del cual, el promovente solicitó la anulación de la etapa de captación del apoyo ciudadano, por lo que de conformidad con el artículo 83, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

2. Improcedencia.

Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Nacional Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad administrativa electoral señala que el actor tuvo oportunidad de impugnar el Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requería para el registro de candidaturas independientes, pero que, al no controvertirse generó su consentimiento.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Nacional Electoral, porque en atención a la materia de impugnación del Acuerdo INE/CG387/2017, y la Litis en el presente asunto, el actor no estaba obligado a impugnarlo, porque en aquella determinación, se analizó la razonabilidad de la implementación del sistema tecnológico para la captación de apoyo, siendo que en éste momento, se controvierte la funcionalidad de ésta y, por ende, tampoco se actualiza el consentimiento de los actos.

En efecto, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...).”

De lo transcrito, se observa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En ese sentido, desde el enfoque de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se tenga por consentido un acto, deben actualizarse los siguientes requisitos:

- a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.
- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio al promovente.
- c) Que el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, mediante el cual se emitieron los *“Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*.

El mencionado acuerdo, fue confirmado por ésta Sala Superior, mediante sentencia de veinticinco de septiembre del mismo año, dictada en el SUP-JDC-841/2017 y acumulados, al estimar que la aplicación móvil no constituía un requisito adicional a los que debía cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, porque constituye un mecanismo tecnológico para la obtención del apoyo ciudadano que sustituye al mecanismo tradicional de recolección de las células de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, no se está en presencia de un acto consentido porque en su momento, lo que se analizó fue la idoneidad e implementación del uso de la aplicación móvil para la obtención de apoyo ciudadano y no así la funcionalidad u operatividad de ésta para dicho fin.

Por ende, si en el particular, el actor controvierte la funcionalidad en concreto de la aplicación móvil en el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano, es evidente que su intención no es impugnar, en este juicio ciudadano, la proporcionalidad o idoneidad de la medida adoptada mediante el acuerdo indicado, sino que, la razón de inconformidad descansa en que, una vez implementada la aplicación móvil, ésta no funciona o no se utilizó de manera adecuada para reflejar el apoyo ciudadano, de ahí que no puede estimarse que el acto impugnado tenga la naturaleza de haberse consentido.

3. Requisitos de procedibilidad.

El referido juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma

La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Nacional Electoral; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad

El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el quince de marzo del año en curso, lo cual se corroboró con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al tener por ciertas las fechas invocadas por el actor en su demanda. De este modo, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho del mes y año señalado, se concluye que es oportuna, como se evidencia a continuación:

MARZO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		14 Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria	15 Notificación del Acuerdo	16 (día 1)	17 (día 2)	18 (día 3) Presentación de JDC ante INE
19 (día 4) Finaliza término.						

De lo anterior se concluye que, si el medio de impugnación se presentó en el tercer día del plazo legal, es evidente su oportunidad.

De igual modo se precisa que, para efecto del cómputo del plazo antes señalado se tomaron en consideración todos los días como hábiles, debido a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal en curso.

3.3. Legitimación

El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en tanto que, el ahora actor acude por su propio derecho, a señalar la violación a su derecho político electoral de ser votado.

3.4. Interés

Se satisface este requisito en la medida que, el actor pretende que se revoque el Acuerdo **INE/CG151/2018**, respecto de la solicitud de nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, dentro del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, dado que la resolución emitida por el Consejo General es contrario a su pretensión de nulidad de la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

3.5. Definitividad

El Acuerdo **INE/CG151/2018** goza de la característica de ser definitivo porque del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no hay medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional cumpliendo con el principio de definitividad.

4. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a) Facultad de atracción para ajustar fecha única. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **ejerció la facultad de atracción** para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas; el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal dos mil dieciocho, al emitir el Acuerdo **INE/CG386/2017**.

b) Emisión de Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **aprobó** el acuerdo a través del cual se emitieron los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado con la clave **INE/CG387/2017**.

c) Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio **inicio** al proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el que se elegirán, entre otros cargos, al Presidente de la República.

d) Aprobación de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la citada autoridad electoral administrativa nacional **aprobó** el Acuerdo por el que emitió la *Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado con la clave **INE/CG426/2017**.

e) Sentencia de la Sala Superior que confirmó el Acuerdo INE/CG387/2017. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** el Acuerdo **INE/CG387/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la ejecutoria pronunciada en los diversos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**.

f) Lineamientos para el Régimen de Excepción. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **aprobó** el Acuerdo **INE/CG454/2017**, por el que se emitieron los *Lineamientos para la Aplicación del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano Requerido para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular*.

g) Sentencia de la Sala Superior que modificó el Acuerdo INE/CG426/2017. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-872/2017**, **modificó** el Acuerdo **INE/CG426/2017**, y convocatoria recurrida, para ampliar por seis días la fecha límite establecida para la presentación del escrito de manifestación de intención.

h) Modificación del Acuerdo INE/CG426/2017. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-872/2017**, emitió el Acuerdo **INE/CG455/2017**, por el que **modificó** el diverso **INE/CG426/2017**, así como las bases IV y V de la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías, o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

i) Sentencia de la Sala Superior que confirma el Acuerdo INE/CG386/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los medios de impugnación identificados con la clave **SUP-RAP-605/2017 y acumulados confirmó** el Acuerdo **INE/CG386/2017**, por el que la autoridad electoral administrativa nacional homologó los plazos para determinados actos de los procesos electorales federal y local.

j) Constancia de aspirante a candidato. El quince de octubre de 2017, Pedro Ferriz de Con, obtuvo constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República al cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Electores.

k) Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG514/2017**, a través del cual **modificó** los diversos **INE/CG387/2017** e **INECG455/2017**, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y dio respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

l) Sentencia de la Sala Superior que confirma el Acuerdo INE/CG514/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia **SUP-JDC-1069/2017**, **confirmó** el Acuerdo **INE/CG514/2017**, dictado por la autoridad electoral administrativa nacional por el que se modificaron los diversos **INE/CG387/2017** e **INE/CG455/2017**.

m) Acuerdo INE/CG514/2017 emitido en respuesta a diversas peticiones entre otros de Pedro Ferriz de Con, respecto de obtención de apoyo ciudadano y que modifica los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017. En fechas veintinueve de octubre y cinco de noviembre ambas de dos mil diecisiete, Pedro Ferriz de Con, realizó solicitud de ajuste al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano así como de integración de una Comisión Temporal, y en respuesta a su solicitud el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fue aprobada la modificación de los acuerdos antes referidos, a fin de que los candidatos independientes a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción, aprobándose además, la ampliación para recabar apoyo ciudadano por siete días.

n) Garantía de audiencia presentada por Pedro Ferriz de Con. Los días dieciocho y veinticinco de enero de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ante la presencia de persona designada para atender la diligencia y representante ante el Consejo General de Pedro Ferriz de Con, llevaron a cabo la verificación de los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el aspirante referido y remitidos al Instituto Nacional Electoral a través de la aplicación informática.

ñ) Solicitud de nulidad de la etapa de captación de apoyos ciudadanos. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fue recibido por el Instituto Nacional Electoral, el escrito firmado por Pedro Ferriz de Con, quien, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Consejo General del Instituto referido, la nulidad de la etapa de captación de apoyos ciudadanos.

o) Acuerdo impugnado. INE/CG151/2018. El catorce de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un Acuerdo respecto de la solicitud de nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, dentro del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, presentada por el aspirante Pedro Ferriz De Con en el cual, entre otras cosas, se declaró incompetente para resolver su petición al no encontrarse previsto expresamente en la normatividad electoral la hipótesis de nulidad de la etapa de la captación de apoyo ciudadano.

p) Recurso de Apelación. El dieciocho de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Pedro Ferriz de Con, promovió recurso de apelación en contra del Acuerdo **INE/CG151/2018**, señalado en el punto anterior, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado por la Secretaría General de este Tribunal a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, ordenándose formar el expediente radicado bajo el identificativo **SUP-JDC-140/2018**.

5. Pretensión y causa de pedir

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordene la anulación de la etapa de recolección de apoyos dentro del proceso de candidaturas independientes para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Su **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en que la autoridad responsable debió emprender el estudio de la petición de nulidad de la etapa de apoyo ciudadano, en cumplimiento a su obligación constitucional de maximizar los derechos fundamentales, dadas las diversas inconsistencias que se han generado en dicha etapa y que ponen en duda la certeza respecto del procedimiento.

6. Contexto de la *Litis*.

A efecto de tener una mejor apreciación de la controversia, es necesario referirse a los motivos en los cuales el actor sustentó su pretensión de nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, expuestos ante la autoridad electoral nacional, así como las consideraciones emitidas por ésta.

Solicitud formulada por Pedro Ferriz de Con al Consejo General de INE, para declarar la nulidad de la etapa de recolección de apoyos ciudadanos a las candidaturas independientes al cargo de Presidente de la República en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

El promovente, ante el Instituto Nacional Electoral, solicitó la nulidad de la etapa de apoyo ciudadano, con base en:

- El Consejo General, con fundamento en el artículo 358, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales^[1], debía declarar la nulidad de la etapa denominada “*De la obtención del apoyo ciudadano*”, a partir de una serie de actos y situaciones de hecho y de derecho que han impedido tener certeza jurídica en dicha etapa y que impiden la continuación del proceso electoral.
- Si bien es cierto que no está expresamente previsto en la legislación electoral la figura de la nulidad de la etapa de capacitación de apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes, también lo es que existe una amplia regulación en materia de nulidades de los procesos electorales que pueden resultar aplicables a todas las etapas de dicho proceso, para así asegurar el ejercicio de los derechos humanos en materia electoral y que prevalezcan las condiciones de equidad y certeza en la contienda.
- El derecho de los ciudadanos de postular candidaturas independientes va directamente ligado con el derecho de los ciudadanos de elegir sus gobernantes y la obligación del Estado de garantizar dichos derechos.
- La autoridad no está impedida para que en ejercicio de sus funciones y con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1º constitucional aplique las causales de nulidad a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral.

- La aplicación móvil presentó deficiencias en su operación que no permitieron tener certeza de los apoyos obtenidos por los aspirantes, las cuales quedaron acreditadas por la mayoría de ellos.
- La aplicación requería la captura de la imagen de la credencial de elector (anverso y reverso), sin embargo, dicha acción fue usada únicamente para capturar caracteres alfa numéricos o información encriptada en códigos y no así la imagen de la fotografía del titular de la credencial.
- Hay una falta de conocimiento sobre el procedimiento que realizó la autoridad electoral para la primera revisión de los apoyos ciudadanos, pues sólo se dispuso de cierta información (apoyos ciudadanos enviados al INE, en lista nominal, duplicados mismo aspirante, duplicados con otros aspirantes, en padrón mas no en lista nominal, bajas, fuera del ámbito geográfico del elector, datos no encontrados, con inconsistencias, en procesamiento y en mesa de control) que fue reflejada en el portal de seguimiento, puesto a disposición por la autoridad electoral; de lo cual se puede advertir que la revisión y verificación se basó únicamente en los datos referidos, lo que no permitió realizar una comparación de las imágenes de las fotografías de los apoyos con las de los instrumentos electorales.
- Es hasta el momento en que se ejerce la garantía de audiencia en donde se pueden apreciar las imágenes de los apoyos que aparecían con inconsistencias y en las que se podían apreciar detalles como datos e imágenes tomadas de copias fotostáticas o datos que no correspondían a la credencial de elector.
- La etapa de garantía de audiencia careció de certeza, porque no se cuenta con un espacio de participación en la toma de decisiones o de expresión de opiniones.
- Existe un mercado ilegal de datos personales obtenidos del padrón electoral, lo cual ha sido denunciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral a través de una queja.

(Termina referencia a los argumentos de nulidad expuestos ante el Instituto Nacional Electoral)

Consideraciones sostenidas por la responsable en el Acuerdo INE/CG151/2018, recaído a la solicitud del actor Pedro Ferriz de Con, atinentes a la competencia.

- Si bien el Consejo General está facultado para proveer lo conducente para la adecuada aplicación de la normatividad que rige a las candidaturas independientes, como el ajuste de los plazos, a fin de garantizar los registros y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; **lo cierto es que no existe disposición que le permita anular actos o etapas del procedimiento de captación de apoyo ciudadano.** Por tanto, están obligados a agotar las cuatro etapas de selección de candidatos independientes previstas en el artículo 366, de la ley electoral, en atención al principio de legalidad.
- El Consejo General carece de atribuciones para revisar la legalidad de sus propios actos, dado que, para ello, el promovente tiene el derecho de hacer valer, ante la instancia jurisdiccional correspondiente, sus inconformidades.
- Derivado de que el Instituto no cuenta con la atribución de declarar la nulidad del proceso de selección de candidatos independientes, se deberá seguir en los términos establecidos en la ley y normatividad aplicable, para que, en su oportunidad, el Consejo General determine lo correspondiente y notifique si se cumplió o no con el requisito del apoyo ciudadano requerido; además, de ser procedente, dará vista a otras autoridades como la FEPADE, derivado de las irregularidades que se llegaron a detectar.

(Termina la reseña de las consideraciones que sustentaron la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral).

7. Cuestión preliminar

En principio cabe decir que la solicitud presentada por Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente de la república, a través de la cual solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que decretara la nulidad de la etapa de captación de apoyo ciudadano, se construyó sobre afirmaciones genéricas e imprecisas que no tienen sustento probatorio.

En efecto, el actor afirmó que la petición se fundamentaba en “múltiples violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”, a partir de una “serie de actos y situaciones de hecho y de derecho que han impedido contar con certeza en el procedimiento de obtención de apoyo”.

Para sustentar lo anterior, afirmó que la aplicación móvil presentó “*deficiencias en su operación*” que quedaron acreditadas en “*reiteradas ocasiones*”, tan es así que, dicha aplicación requirió al menos dos actualizaciones lo que no permitía tener certeza de los apoyos obtenidos.

De igual modo, consideró que, no se podía conocer cómo la autoridad administrativa realizó el procedimiento de revisión de apoyos, ya que la aplicación no permitía la comparación de las imágenes de las fotografías de los apoyos con la de los instrumentos electorales que sirvieron de base para desestimar aquellos que se consideraron indebidos.

Asimismo, estimó que existían deficiencias en la etapa denominada “*derecho de audiencia*”, en donde se presentó a los equipos de los aspirantes las inconsistencias detectadas para manifestar su defensa y entonces se pudieran tomar como válidos o no los apoyos captados, lo anterior, porque las reuniones atinentes que se celebraron, y cuyo resultado quedó asentado en actas, debieron ser públicas y no privadas.

Igualmente, adujo un “*posible*” uso ilegal del padrón electoral, sin que se realizara investigación alguna a los demás candidatos, lo que implicó que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2018 determinara que la queja presentada al respecto debía tramitarse a través del procedimiento especial sancionador y no por medio del ordinario y que, en caso de no existir una causa de improcedencia, se diera trámite a la denuncia que presentó.

Finalmente, denunciaba que “*existe un mercado ilegal de datos personales*” derivado del uso indebido del padrón electoral.

A juicio de esta Sala Superior, dichos argumentos que constituyeron el motivo de petición ante el INE, por si mismos resultaban ineficaces para acreditar las violaciones aducidas, porque constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no se encuentran sustentadas en medio de convicción alguno, es decir, el actor al acudir a la instancia administrativa electoral, lo hizo a partir de meras conjeturas y suposiciones, que no contaban con sustento fáctico alguno.

Bajo ese contexto que subyace a la controversia en esta instancia constitucional, esta Sala Superior procede al análisis de los agravios planteados en el presente juicio ciudadano.

8. Estudio de Fondo

8.1. Competencia del Instituto Nacional Electoral.

Agravios primero y tercero.

El actor afirma que la resolución reclamada es contraria al principio de debida fundamentación y motivación, pues en su criterio, la autoridad responsable soslayó la temática central de su petición, consistente en que, se acudió a la instancia electoral, con el conocimiento de que, no está previsto en el sistema de nulidades en la materia, un medio a través del cual se permita el estudio de la anulación de una etapa del proceso electoral, en este caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano.

Ante ello, el promovente del juicio ciudadano afirma que, aun cuando la normativa no contemple la nulidad de la etapa de apoyo ciudadano, la autoridad responsable, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° Constitucional, debió emprender el estudio del planteamiento, acorde con las disposiciones del diverso 358 de la LEGIPE.

Manifiesta el actor que la Sala Superior varió su petición, ya que no se solicitó la revisión de la legalidad ni la revocación de algún acto de la autoridad administrativa, sino que se tomara una medida que declarara la nulidad de una etapa del procedimiento de candidaturas independientes en uso de una facultad expresa de la ley comicial.

Tesis de la decisión

A criterio de este Tribunal Constitucional, son ineficaces los motivos de inconformidad, toda vez que, contrario a lo sustentado por el recurrente, la autoridad responsable, al momento exponer las razones por las cuales declaró su incompetencia legal, para decretar la nulidad de la etapa relativa a la captación del apoyo ciudadano por los aspirantes a candidatos independientes, no sólo centró su argumentación en el marco normativo de las candidaturas independientes, los acuerdos dictados por ella y referencias al sistema de nulidades en materia electoral.

Sino que, los subsumió a la solicitud propuesta, y en el caso del tópico de nulidad, relativa a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, sustentó su incompetencia legal tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al

sostener que el sistema de nulidades se encuentra reservado a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso, el recurrente exponga en sus agravios, las razones por las cuales la normativa constitucional y legal invocada por la autoridad responsable para sustentar su decisión, no resulta aplicable en el sentido expuesto por ella, o bien la forma en que puede ser desvirtuado con lo previsto en el artículo 358 de la LGIPE interpretado a la luz de diverso artículo 1º constitucional.

Consideraciones de la Sala Superior.

En efecto, la autoridad responsable, en el apartado del acto impugnado, relativo a "*Nulidad de la etapa de captación del apoyo ciudadano*", estableció que carecía de competencia legal para decretar la nulidad en comento, ya que esa consecuencia jurídica se encontraba reservada al sistema de medios de impugnación, competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los casos específicos de la votación recibida en casillas o la elección en un Distrito, entidad federativa, asignación de primera minoría y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, constitucionales; 71, párrafos 1 y 2.

De las consideraciones que preceden, se evidencia que, contrario a lo argumentado por el inconforme, la autoridad responsable no sólo hizo una mera referencia al sistema de nulidades, sino que invocó los artículos constitucionales y legales con base en los cuales sustentó que esa temática era competencia exclusiva de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, correspondía al inconforme exponer los argumentos mínimos con los que evidenciara que, dicho sistema de nulidades no era privativo de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que también correspondía implementarlo a la autoridad administrativa electoral; lo cual no puede derivarse de la afirmación dogmática y genérica, en el sentido de que ello derivaba del artículo 358 de la LGIPE, en consonancia con el diverso 1º constitucional sin exponer, cuando menos, razones mínimas que sustentaran esa afirmación.

Por lo que, al no controvertir de manera frontal las consideraciones reseñadas, sus agravios deben desestimarse ante su ineficacia, y en consecuencia, las

consideraciones objeto de estudio en este apartado deben permanecer incólumes para regir, en su particular sentido, el acto impugnado.

Al caso, es oportuno invocar de manera análoga a la materia, la jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época, apéndice de 1995, tomo VI, página 25; que enseguida se transcribe:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de sus propios agravios.”

7.2. Operatividad de la aplicación móvil

Agravio segundo

El actor señala que, en ningún momento se inconformó por la implementación de la aplicación móvil para la captación de los apoyos ciudadanos, sino que su motivo de disenso se ciñe a la operación de dicha aplicación, pues a su consideración ésta no cuenta con las medidas necesarias para detectar o impedir el registro de documentos falsos.

Por tanto, expone que no es posible realizar una interpretación de la resolución del juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, con los alcances que pretende el Instituto en el acto impugnado, ya que en dicha determinación la Sala Superior avaló el método establecido por el Instituto para la captación de los apoyos (aplicación), pero en ningún momento se pronunció sobre la certeza o legalidad en su operación o bien, en cuanto a la integridad de los datos capturados en la misma.

Tesis de la decisión

Son ineficaces los motivos de agravio, porque con independencia de que este Tribunal Constitucional, en el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, no emprendió el estudio de la efectividad operativa de la aplicación móvil (sino únicamente la razonabilidad de su implementación), lo cierto es que, para estar en condiciones, en el caso en concreto, de verificar si la plataforma tecnológica no funcionó óptimamente y permitió la captura de “*datos falsos*”, es necesario que esa circunstancia hubiera sido acreditada en el caso en concreto.

Consideraciones de esta Sala Superior

Este Tribunal Constitucional,^[2] en aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.2 de la Ley de Medios, el cual establece que *el que afirma está obligado a probar*, ha construido el criterio de que, a efecto de demostrar el indebido funcionamiento de la aplicación móvil, no basta que la parte actora aduzca la actualización de ese agravio, sino que, resulta necesario, por un tema de cargas procesales, acreditar en el caso específico la deficiencia alegada.

En el particular, basta imponerse de las constancias de autos para advertir que el ahora actor, al momento de acudir a la autoridad electoral, no ofreció algún medio de prueba tendente a acreditar que, la aplicación móvil, permitía el registro de apoyo ciudadano mediante la captación de documentos o datos falsos.

Esa condición procesal, subsiste en la sustanciación del presente juicio ciudadano, porque de las pruebas ofrecidas, no se demuestra el indebido funcionamiento de la aplicación.

En efecto, el acto aportó la **documental pública consistente en el acuerdo recurrido**, la cual analizada a la luz del numeral 14.4 de la Ley de Medios, resulta ineficaz para evidenciar el indebido funcionamiento de la aplicación móvil, porque el acuerdo ofrecido como prueba, solo permite acreditar la existencia del acto reclamado, sin que de éste, se advierta algún argumento que permita dilucidar la falla en la aplicación.

Por cuanto hace a la prueba **presuncional**, a criterio de esta Sala Superior, resulta inconducente para evidenciar el argumento de objeción, porque del hecho conocido consistente en la implementación de la aplicación móvil, no se llega a uno desconocido, como sería la indebida operatividad por la captación de datos falsos.

A su vez, la **instrumental de actuaciones**, tampoco acredita el dicho del actor, pues este medio de convicción no goza de autonomía, al depender del acervo probatorio que ya exista en autos, por lo cual, en el caso que no ocupa, carece de eficacia demostrativa para revelar el deficiente funcionamiento de la plataforma tecnológica, porque las constancias que conforman el expediente del medio de impugnación, en modo alguno aportan datos que sustenten el alegato materia de análisis.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a estos medios de convicción (presuncional e instrumental de actuaciones), en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios, sólo

harán prueba plena cuando, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin embargo, se insiste, de autos no se advierte algún elemento de veracidad diverso a los analizados, que sea susceptible de administrarse y por ende, generar convicción respecto del funcionamiento inadecuado de la aplicación móvil.

En todo caso, por lo que hace a la supuesta recepción de datos falsos por parte de la aplicación, el agravio resulta genérico, porque no precisa de manera particularizada, cuáles fotografías no corresponden a la captura o información que posee el INE, así como tampoco señala las firmas que supuestamente no corresponden a su original.

Finalmente, la referencia del actor en el sentido de que las inconsistencias se acreditan con la información proporcionada por el INE en una conferencia de prensa, se traduce en un argumento genérico e impreciso, porque omite señalar, cuando menos, cuál fue el contenido de la información y cómo impacta en la demostración de su afirmación.

8. Decisión. Al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] Que a la letra dice: “El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito federal”.

[2] SUP-JDC-1048/2016 y SUP-JDC-16/2018, entre otros.